

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00088-00
Demandante:	JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ
Demandado:	ESCUELA PENITENCIA NACIONAL ENRIQUE LOW MURTRA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL ENRIQUE LOW MURTRA.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el núm. 3° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que, para la vigencia del año 2020, se postuló para prestar servicios docentes en la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra”.

Indicó que acreditó los requisitos para prestar sus servicios, incluida la capacitación básica en primeros auxilios, certificada por la enfermera Ruth Andrade Bastidas, por lo que celebró el contrato n.º 243 de 24 de noviembre de 2020.

Manifestó que, para la vigencia 2022, la entidad publicó la invitación 007 de 2021.

Señaló que actualizó su capacitación informal en primeros auxilios certificada por la enfermera auxiliar Ruth Andrade Bastidas y acreditó

diplomado en sistema de seguridad y salud en el trabajo, impartida por el Politécnico de Colombia, por lo que se postuló a la invitación 007 de 2021.

Indicó que el 11 de enero de 2022 se publicaron los resultados de verificación de los requisitos habilitantes para el personal de docentes postulados para el programa académico, *"Técnico Laboral por competencias en procedimientos penitenciarios con enfoque de derechos humanos grupo 1-2 y 3"*, en la cual aparece como "No admitido (a) la certificación (sic) de capacitación (sic) en primero (sic) auxilios no es expedida por una autoridad competente". [sic]

Expresó que, inconforme con el resultado, presentó reclamación a través del correo electrónico registrado en la invitación, recibiendo respuesta a la misma el 26 de enero de 2022, confirmando el resultado de verificación de los requisitos habilitantes.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, se configura la causal de rechazo prevista en el num. 3° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, que el asunto no es susceptible de control judicial.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, la siguiente premisa: **(i)** actos administrativos de trámite, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del núm. 3° del art. 169 de la L. 1437/2011.

a. Actos de tramite

Como se sabe, el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Ahora bien, conforme lo que dispongan, estos pueden clasificarse en **(i)** actos de trámite o preparatorios, **(ii)** actos definitivos o principales y **(iii)** actos de ejecución.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Al respecto, se ha señalado que los actos de trámite o preparatorios, son decisiones preliminares que la administración adopta procurando una decisión final sobre el fondo de un asunto, siendo entonces actos definitivos y principales, los que conforme al art. 43 de la L.1437/2011 deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con su trámite, finalmente son actos de ejecución los que dan cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.¹

Al respecto el Consejo de Estado² ha señalado:

“(…) **un acto administrativo o acto definitivo** es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los **actos de trámite** son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los **actos de ejecución** se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado (...)”

De tal manera que, solo son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aquellos actos que terminen un proceso administrativo, es decir, aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.³

b. La configuración de la causal de rechazo del núm. 3° del art. 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub judice*, del cuerpo de la demanda, se extrae que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la publicación denominada “resultado de verificación requisitos habilitantes para el personal de docentes postulados para el programa académico: técnico laboral por competencias en procedimientos penitenciarios con enfoque en derechos humanos grupo 1 – 2 y 3” del 11 de enero de 2022 con el cual se enlistó al demandante (orden 77.) señalando: “No Admitido (a) la certificación de capacitación en primero auxilios no es expedida por una autoridad competente” [sic], y el oficio n.º 8400-GUPER de 21 de enero de 2022, por el cual se resuelve una reclamación confirmando el resultado de verificación de requisitos habilitantes.

El art. 169 de la L. 1437/2011 dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo, así, el mencionado artículo señala lo siguiente:

RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ CE S2 sA, providencia de 6 de agosto de 2015, e. 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), MP. S. Ibarra.

² CE S4, providencia de 24 de octubre de 2013, e. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247), MP. J. Ramírez.

³ CE S2 sB, providencia de 15 de octubre de 2019, e. 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19), MP. S. Ibarra.

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ciertamente, los actos administrativos respecto a los que se propone la nulidad no son susceptibles de control judicial, por lo siguiente:

Aquellos fueron expedidos por el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", en el marco de la Invitación a Docentes Externos n.º 007 de 2021, dentro del programa técnico académico laboral por competencias en procedimientos penitenciarios con enfoque en derechos humanos grupo 1 – 2 y 3 para la vigencia 2022.

Dicha invitación tenía como fin la selección de docentes, instructores, tutores o facilitadores externos estableciéndose, para ello, los requisitos para postularse y las etapas para la selección de docentes en las que participaban los oferentes, dentro de las cuales se estableció la verificación de requisitos mínimos habilitantes; en vista de lo anterior, es necesario precisar que, tratándose de concursos públicos, el Consejo de Estado ha sentado una posición pacífica en el sentido de que los actos administrativos expedidos en el transcurso de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso⁴.

En el caso, la verificación de requisitos habilitantes tiene por objeto confirmar que los oferentes del servicio cumplan con los requisitos exigidos para, posteriormente, pasar a una segunda etapa que finalizaría con la selección de las personas que superaran el proceso, con la obtención de los primeros puestos hasta cubrir las vacantes o necesidad docente (002demanda fl. 37).

De tal manera que, al ser la verificación de requisitos mínimos habilitantes un trámite previo, para transitar a la segunda etapa de la convocatoria, se concluye que el documento informativo del 11 de enero de 2022 no constituye un acto susceptible de ser enjuiciable ante la jurisdicción, pues la publicación de los resultados, son determinaciones que constituyen actos de trámite, expedidos por la autoridad dentro de la actuación propia de la convocatoria, los que tienen el propósito de impulsar y dar continuidad al proceso de selección.

Conforme con lo anterior, ha de señalarse que tanto los resultados de verificación de requisitos habilitantes de 11 de enero de 2021 como el oficio n.º 8400-GUPER de 21 de enero de 2022, por el cual se responde a la reclamación confirmando el resultado de verificación de requisitos habilitantes, son actos de trámite que impulsan el desarrollo de la convocatoria, concluyendo que el acto que verdaderamente adopte una decisión de fondo en la convocatoria será aquel que contenga o apruebe el listados de los seleccionados para contratar.

⁴ CE S2, providencia de 1 de septiembre de 2014, e. 2271-10, MP. L. Vergara.

Por lo expuesto, con base en los antecedentes jurisprudenciales y normativos citados, se puede concluir que el acto demandado no corresponde a aquellos que puedan ser sujetos de control judicial; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que la demanda debe rechazarse, respecto del medio de control incoado, al no corresponder los actos demandados a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos a control judicial.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuso JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ en contra de la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24ddadc6d759d74a1b1e8d59c2c3803cbb5b55529818cdb3ec4c29661fcedd6**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>